



**GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN**



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

# Resolución Directoral Regional

Nº 346 -2024-GR.APURIMAC/DR.ADM.

Abancay, 11 DIC. 2024

## VISTOS:

El Informe N° 853-2024-GRAP/07/D.R.ADM, recepcionado con fecha 28 de noviembre de 2024; el Escrito con SIGE N° 29919-2024, de fecha 14 de noviembre del 2024; y, demás documentos que se adjuntan y forman parte del presente acto resolutivo, y;

## CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú de 1993, señala que: "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia", norma constitucional concordante con los artículos 2° y 4° de la ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Ley N° 27867 y sus modificatorias, que establece: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo";

Que, mediante **Resolución Directoral N° 172-2024-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HHyE**, de fecha 08 de noviembre de 2024, se resuelve **DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por **EULALIA HINOJOSA ASCUE** sobre el reajuste de remuneraciones principales acorde a lo previsto en el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001;

Que, mediante Escrito con SIGE N° 29919-2024, de fecha 14 de noviembre del 2024, la Administrada **EULALIA HINOJOSA ASCUE**, interpone recurso impugnatorio de apelación contra la **Resolución Directoral N° 172-2024-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HHyE**, de fecha 08 de noviembre de 2024;

Que, mediante Informe N° 853-2024-GRAP/D.R.ADM, de fecha 28 de noviembre de 2024, el Director Regional de Administración de la Sede Central del Gobierno Regional de Apurímac se dirige al Gerente General Regional a fin de elevar el recurso administrativo de apelación interpuesto por la Administrada **EULALIA HINOJOSA ASCUE**, a fin de tramitar conforme a Ley;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. En el caso de autos mediante SIGE N° 29919-2024, de fecha 14 de noviembre del 2024, la Administrada **EULALIA HINOJOSA ASCUE** en su condición de servidora nombrada del Gobierno Regional de Apurímac, interpone recurso impugnatorio de apelación contra la **Resolución Directoral N° 172-2024-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HHyE**, de fecha 08 de noviembre de 2024, presento su recurso de apelación en el término previsto de 15 días perentorios, conforme al artículo 218° numeral 218.2 del citado T.U.O de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, norma vigente y de aplicación a partir del 25 de julio del 2019.

Que, de acuerdo con lo previsto por el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante, TUO de la LPAG) el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. El escrito que lo contiene debe ser presentado en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación del acto administrativo recurrido y debe cumplir con los requisitos previstos en el artículo 124° del mismo cuerpo normativo.

Que, respecto al marco legal aplicable en el presente caso, debemos precisar que, con fecha 30 de agosto del 2001, se







# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

0 346

los Organismos y Entidades del Sector Público, excepto los Gobiernos Locales y sus Empresas, así como los de la actividad Empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos de dinero recibidos actualmente y sólo por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior. Lo resaltado y subrayado es agregado.

Que, si bien es cierto existen Sentencias del Tribunal Constitucional que declaran fundadas las demandas judiciales del pago de otras bonificaciones, como se menciona en el Expediente N° 03717-2005, de fecha 11 de diciembre del 2006, sin embargo, también es cierto que del contenido de dichas disposiciones, se verifica que éstas no disponen su carácter vinculante, debiéndose de tener en cuenta lo previsto por el art. 7° del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional que establece: "Las Sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la calidad de cosa juzgada, constituyen precedente vinculante, cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo", por lo tanto, en aplicación extensiva de esta disposición no es de aplicación a la referida pretensión.

Que, por tanto, al no haberse acreditado la vulneración del citado artículo de la Constitución, el argumento expuesto por la recurrente resulta infundado, correspondiendo desestimar el recurso, de conformidad con el artículo 227° del TUO de la LPAG; y conforme a lo resuelto en la Opinión Legal N° 336-2024-GRAP/08/DRAJ de fecha 14 de agosto de 2023;

Por estas consideraciones expuestas, y en uso de sus atribuciones conferidas por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, la Dirección Regional de Administración en usos de sus facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 089-2024-GR.APURIMAC/GR, de fecha 20 de marzo del 2024, Resolución Ejecutiva Regional N° 415-2023-GR.APURIMAC/GR de fecha 23 de octubre del 2023, **Resolución Ejecutiva Regional N° 182-2024-GR-APURIMAC/GR, de fecha 17 de julio del 2024**, Resolución Ejecutiva Regional N° 088-2024-GR.APURIMAC/GR, de fecha 20 de marzo del 2024, art. tercero, y el Reglamento de Organizaciones y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15 de diciembre de 2011, modificada por Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR, del 12 febrero del 2018.

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR, INFUNDADO** el recurso administrativo de apelación interpuesto por la Administrada **EULALIA HINOJOSA ASCUE**, en su condición de servidora nombrada del Gobierno Regional de Apurímac, interpone recurso impugnatorio de apelación contra la **Resolución Directoral N° 172-2024-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HHyE**, de fecha 08 de noviembre de 2024. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución CONFÍRMESE en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. **Quedando AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** conforme señala el artículo 218° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la citada Ley.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DEVOLVER**, el archivo definitivo del presente Procedimiento, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE**, la presente Resolución la Administrada **EULALIA HINOJOSA ASCUE**, Oficina de Recursos Humanos y Escalafón, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, con las formalidades señaladas por Ley.

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE**, la presente resolución en la página Web del Gobierno Regional de Apurímac, [www.regionapurimac.gob.pe](http://www.regionapurimac.gob.pe), de conformidad a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

### REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



DR. HENRY PALOMINO FLORES  
DIRECTOR REGIONAL DE ADMINISTRACION  
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

HPF:DR.ADM  
MCH:DRAJ

